



Expediente:	053181343429		
Radicado:	RE-04575-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Aire		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	08/11/2024	Hora:	15:58:00
Folios:	3		



POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa con Radicado RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024 comunicado el día 11 de octubre de 2024, en los artículos 1 y 2 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

Para que en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- *Presente un plan para la reducción de los niveles de emisión de ruido que se encuentra generando y que genera molestia a los habitantes de las viviendas vecinas. Para la correcta implementación de acciones correctivas deberá tener en consideración las observaciones presentadas en el presente informe técnico.*
- *El plan que se presente debe contener un cronograma de las actividades para un plazo total de ejecución de treinta (30) días calendario. El plan deberá dar inicio con mediciones de emisión de ruido para restablecer los niveles de ruido a mitigar. En el desarrollo del plan, deberá presentar estrategias efectivas y que se encuentren fundamentadas técnicamente con métodos científicos que sean verificables mediante mediciones de ruido.*
- *Las actividades que se desarrollen en la ejecución del plan presentado deberán garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 0627 de 2006 para Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario diurno de 55 dB A en el día y 50 dB A en la noche*



- Inmediatamente finalice la ejecución del plan presentado, la empresa deberá realizar una medición de verificación de la efectividad de las medidas implementadas, en horario diurno, desarrollando todo el protocolo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y con un laboratorio que cuente con acreditación IDEAM. El usuario debe tener presente que dicho procedimiento establece realizar la medición de emisión de emisión en el punto de mayor emisión de ruido, encontrado mediante un barrido rápido. Una vez sea realizada la medición, el usuario cuenta con treinta (30) días calendario para realizar la entrega del informe técnico de resultados.

La fecha de estas mediciones de verificación deberá ser informada con una anticipación de quince (15) días calendario a esta Corporación con el fin de realizar el atestiguamiento del procedimiento y validar los puntos de monitoreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, lo siguiente:

- En cuanto a la emisión de ruido es obligación de todo establecimiento o actividad generadora de Ruido cumplir con lo siguiente:
 - Se encuentra prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas [Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015].
 - Emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015]
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Cornare podrá:
 - Fijar los horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible. (Artículo 2.2.5.1.5.5.)
 - En cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados (Artículo 2.2.5.1.5.11.)

La Corporación continuará realizando visitas periódicas de Control y Seguimiento a las instalaciones de la planta de producción de la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas que sean aplicables"

Que mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, presento recurso de reposición y en subsidio revocatoria contra lo dispuesto en el AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, con fundamento en lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto anteriormente, REDEPESCA S.A.S. se encuentra en una situación en la que el acto administrativo, emitido por CORNARE, impone una serie de obligaciones basadas en la Resolución 627 de 2006, específicamente en lo relacionado con los niveles máximos de emisión de ruido permitidos para la zona "Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado". Sin embargo, existen varios aspectos que deben ser considerados antes de aceptar o ejecutarlas medidas impuestas en dicho acto. Veamos:

En el informe técnico IT-06385 del 24 de septiembre de 2024, concluye que le actividad de REDEPESCA S.A.S., relacionada con la fabricación de redes e insumos para la industria pesquera y seguridad, debe cumplir con los límites de ruido establecidos para

el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, con máximos de 55 dB A durante el día y 50 dB A en horario nocturno. Sin embargo, se desconoce el fundamento normativo y fáctico bajo el cual la autoridad ambiental categoriza el uso del suelo en el cual se encuentra las instalaciones de la compañía, que vale resaltar, es un parque industrial, y mucho menos menciona específicamente si esta clasificación fue tomada de la clasificación y usos del suelo establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Guarne, el cual es el instrumento que determina esta situación. Igualmente, se desconoce cuáles fueron los parámetros para determinar que de todas

Las compañías que hay en el parque industrial el ruido que presuntamente causa molestia es el originado en las instalaciones de REDEPESCA S.A.S.

En ese mismo sentido no se menciona o evalúa que el art. 9 parágrafo 1 de la Resolución 627 de 2006, establece:

"Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo. Es por ello, que en virtud de la carga de la prueba ante este escenario enmarcado de manera preventiva en la ley 1333 de 2009, se solicitó certificado de uso del suelo ante el municipio, consagrándose por parte de la Secretaría de Planeación lo siguiente:

"LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NRO. 020-212167 Y 020-21218, CATASTRALMENTE CON LOS NÚMEROS 43, 44, 256, 257, 258, 259 Y 349, LOTE 58 Y 5B, DE LA VEREDA LA MOSQUITA (04) DEL MUNICIPIO DE GUARNE, HACEN PARTE DEL PARQUE INDUSTRIAL EUTE2, EL CUAL FUE APROBADO POR ESTE DESPACHO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN CONCORDANCIA CON LOS USOS ESTABLECIDOS EN EL LUGAR. MEDIANTE RESOLUCIÓN Nro. 279 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, (...)"

Como se puede evidenciar, las instalaciones de la bodega y sus alrededores se encuentran en un uso del suelo pertinente para la industria.

De acuerdo a lo anterior, se solicita se indiquen los usos del suelo establecidos en las viviendas de las mencionadas quejas.

CORNARE indica en sus conclusiones que existen quejas por el ruido generado por la actividad de REDEPESCA S.A.S., pero no se detalla ni da a conocer el origen exacto de las quejas ni el tipo de viviendas o inmuebles afectados. Tampoco se menciona si previo a la emisión del acto administrativo, se realizó un análisis técnico exhaustivo de los inmuebles afectados, teniendo en cuenta el uso de suelo de las propiedades de los quejosos. Dado que la norma ambiental aplicada puede variar según la clasificación del suelo, es fundamental que CORNARE haya llevado a cabo una evaluación precisa de los predios circundantes para determinar si las quejas son válidas dentro de dicho marco normativo, pues la imposición de estas obligaciones debe estar debidamente soportadas.

Finalmente, vale mencionar que la imposición de estos límites de ruido sin un análisis detallado del contexto y sin claridad en la fundamentación jurídica genera un impacto directo en las operaciones de REDEPESCA S.A.S., lo cual acarrea implicaciones económicas significativas. Si las medidas impuestas se basan en interpretaciones normativas erróneas, la compañía se encuentra ante obligaciones que no podrá asumir, afectando su capacidad productiva sin justificación técnica que la soporte.

PETICIONES

En virtud de las consideraciones anteriores, se solicita lo siguiente:

1. **Recurso de Reposición:** Se revoque el acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que:

- Es necesario que la autoridad competente determine con claridad cuáles son los usos del suelo tanto del área de operación de REDEPESCA S.A.S. como de los inmuebles de los quejosos, a fin de determinar si es aplicable o no la Resolución 627 de 2006 y si existe realmente un sector más restrictivo que deba ser tomado en cuenta para la imposición de las medidas.

- Las medidas impuestas, basadas en quejas anónimas de las cuales se desconoce su origen y validez, imponen obligaciones que no corresponden a REDEPESCA S.A.S., generando un agravio injustificado.

2. Revocatoria Directa: En caso de no acoger y/o rechazar el recurso de reposición, se solicita la evocatoria directa del acto administrativo con base en las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por oposición manifiesta a la ley (numeral 1) y por el agravio Injustificado causado a REDEPESCA S.A.S. (numeral 3), conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consta en el expediente, es del ánimo de REDEPESCA S.A.S. acatar de manera diligente los requerimientos y lineamientos establecidos por CORNARE, siempre que se enmarquen dentro de la normativa legal aplicable. La compañía reitera su compromiso con el cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan, asegurando que sus actividades se realicen conforme a los estándares exigidos por la autoridad competente y en coherencia con el uso del suelo y el Contexto técnico regulatorio vigente”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FRENTE AL RECURSO

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual, se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Vale decir, que el recurso de reposición impetrado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, es totalmente improcedente, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, toda vez, que existe normatividad legal previa que trata sobre la materia y que, por lo tanto, lo que se pretendía por parte de la administración pública (CORNARE), a través de este, no es otra cosa que hacer que el destinatario de lo dispuesto en el acto administrativo diera cumplimiento a lo allí establecido. En este caso, No se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo una situación particular, es decir, no se otorga ni se niega un derecho a un tercero, se trata de un acto administrativo en el que se hacen unos requerimientos a un particular para que las actividades que realiza se ajusten a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

De igual manera, en el artículo 4 del Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024 en el cual se dispuso que “artículo cuarto: **INDICAR** que contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto). se le comunica con claridad al destinatario, que contra este no procede recurso alguno en vía administrativa.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor rezan “artículo **93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, artículo **94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”, la solicitud de revocatoria presentada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, es totalmente improcedente, toda vez, que quien la solicita, presentó recurso de reposición como primer mecanismo de ataque contra lo dispuesto en el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, lo cual hace que se configure de manera muy clara la causal de improcedencia establecida en el artículo 94, ya que la solicitud está fundamentada en una presunta actuación en manifiesta oposición a la Constitución Política y a La Ley por parte de **CORNARE**.

Si bien es cierto que contra el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024, no procede recurso alguno en vía administrativa, la sola intención por parte del recurrente de hacer cambiar la decisión de la administración por medio de este mecanismo, deja claro, que el recurrente reconoce que el acto administrativo que pretende atacar, está conforme a la Constitución Política y a la Ley.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en los Artículos 77, 78, 93 y 94 de la ley 1437 de 2011, lo solicitado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, es totalmente improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición y la solicitud de revocatoria presentado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1, mediante Oficio con Radicado CE-18035-2024 del 23 de octubre de 2024, contra lo dispuesto en el Auto AU-03492-2024 del 30 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71630895, en calidad de representante legal de la empresa **REDEPESCA S.A.S.**, con Nit. 811002993-1,, ubicada en la Vía Autopista -Aeropuerto parque industrial Elite sede N°2, Bodega 4, Teléfono: 317 6675482, E-mail: danieljm@redepesca.com, administracion@redepesca.com, ambiental2copropiedades@gmail.com

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de **CORNARE** a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERONICA PEREZ
Jefe
Oficina Jurídica

Proyectó: Abogado VMVR / Fecha: 5 de noviembre del 2024 / Grupo Recurso Aire
Proceso: Control y seguimiento
Expediente: 053181343429
/Técnico. Luis Fernando Quintero